



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0547/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0247, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Domingo Mota Santana contra la Sentencia núm. 633, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 633, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Franklin Domingo Mota Santana, contra la sentencia núm. 36-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional l 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Suprime el ordinal tercero de la referida sentencia, en lo relativo al pago de las costas en favor del Dr. José Altagracia Sánchez Prensa y confirman los demás aspectos; Tercero: Se compensan las costas; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

En el expediente reposa el memorándum de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notifica al abogado de la parte recurrente el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) la Sentencia núm. 633.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, señor Franklin Domingo Mota Santana, interpuso el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, el cual fue notificado, primero, a la señora Yudelqui



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Coronado Ramírez, mediante el Acto núm. 0290/2016, de quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y segundo, a la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 14831, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Domingo Mota Santana contra la Sentencia núm. 36-2015, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente: “Único Medio: Violación al sagrado derecho de defensa del imputado Franklin Domingo Mota Santana, derecho constitucional consagrado en los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana.*

b. *Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente plantea distintas argumentaciones, siendo la primera de ellas la siguiente:*

La defensa del imputado, en su recurso de apelación, presentó como testigos a descargo los que anteriormente fueron testigos a cargo, Francia Cueva y Cristian Gómez, haciendo uso del principio de comunidad de prueba a favor del imputado, para establecer por un lado que Francia Cuevas se había inventado una historia de incriminación en perjuicio del imputado; los jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte refieren que no era necesario escuchar esos testigos y que para escucharlos sus declaraciones debían versar sobre un defecto del procedimiento; se puede observar aquí se limita al derecho de defensa del imputado, en razón de que: a) no tiene asidero legal; es decir, que para que uno o varios testigos sean escuchados ante la Corte, en el conocimiento de un recurso de apelación, tenga que ser exclusivamente para versar sus declaraciones en un defecto del procedimiento, ya que el sistema procesal penal actual está sustentado en la base de la libertad probatoria; b) al parecer el juez olvidó que los derechos fundamentales no tienen carácter limitativos y son aplicables en cualquier estado de causa.

c. Considerando, que la primera queja del recurrente se sustenta en que la Corte a-qua, al momento de admitir los recursos de apelación, rechazó la incorporación de la prueba testimonial ofertada, porque la misma no pretendía demostrar un defecto del procedimiento, lo que a juicio del recurrente no tiene asidero legal; pero contrario a lo señalado, la lectura de la referida resolución evidencia que la Corte a-qua, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 418 de la norma procesal penal, decidió no admitir las referidas pruebas, tomando en consideración que se trataba de testigos a cargo, cuyas declaraciones fueron valoradas por los jueces de primer grado, por lo que resultaba innecesaria su audición ante la Corte a-qua; que mal podría pretender el recurrente la admisión, en una instancia superior, de una prueba testimonial valorada en otra instancia, y que sirvió de base para el sustento de la condena, con solo mencionar que la misma es falsa, sin agotar el procedimiento que la ley pone a disposición de las partes para desvirtuar un testimonio determinado; por lo que con su proceder la Corte a-qua no ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente; en consecuencia, procede el rechazo del presente argumento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Considerando, que otro de los argumentos propuestos por el recurrente en su medio de casación lo constituye, en síntesis, el siguiente:*

Los jueces de la Corte de Apelación, al referirse al primer agravio y medio de defensa presentado por el recurrente para anular la sentencia de primer grado, consistente en la falta de concentración y la errónea apreciación del quantum probatorio, estos dicen que las declaraciones de Francia Cuevas, sustentó la acusación del ministerio público, y refieren la ocurrencia del hecho a su manera; incurren en desnaturalización de los hechos y distorsión, omisión y la no valoración del quantum probatorio respecto a las declaraciones de estos testigos que demuestran las mentiras e inventos insulsos de Francia Cuevas y la desacreditación con el testimonio de Cristian Gómez. Las declaraciones de Francia Cuevas ni han sido, ni son, ni serán precisas y veraces, pues al mirar sus declaraciones ante el Tribunal de Primer Grado se puede constatar que ella dijo que el 12 de abril del año 2012, a las 8:30 de la mañana, su esposo Gerson Carpio salió y jamás volvió, porque dice ella que el imputado también mató su esposo; sin embargo, al mirar las declaraciones del mayor investigador Cristian Gómez, este dice que después que ubicaron la placa del vehículo Toyota Camry, también ubicaron el dealer de Boca Chica donde lo habían alquilado, que lo alquiló un guardia y que cuando fueron donde ese guardia éste le dijo que el vehículo lo tenía Gerson Carpio, esposo de Francia Cuevas, quien nunca puso denuncia de que Gerson desapareció y todavía han pasado 3 años desde la ocurrencia del hecho, por lo tanto, el testimonio de Francia no tiene sustentación lógica, es una fábula inventada y no tiene quien corrobore esa mentirosa versión. La Corte a-qua, en sus considerandos núms. 15, 21 y 22 hasta expone jurisprudencia tratando de justificar las declaraciones falsas e inventadas de la testigo Francia Cuevas y respecto a esto olvidan que todo medio de prueba debe ser corroborado por otro medio de prueba y que de no ser así resulta insuficiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para dictar sentencia condenatoria; el hecho de que los jueces de la Corte a-qua en sus considerandos núms. 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la sentencia recurrida, traten de justificar que la sentencia emitida por ellos ha sido acorde con el derecho y que se ha demostrado el hecho imputado sin establecer cuáles son los medios de pruebas que corroboran las declaraciones de la testigo Francia Cuevas y a la vez sin establecer con pruebas la premeditación, la asechanza, la alevosía y toda la doctrina que tiene que ver con el asesinato como infracción penal, evidencia que la sentencia recurrida devienen en infundada y carente de motivación.

e. *Considerando, que la queja del recurrente se sustenta en que la Corte a-qua dictó una sentencia infundada y carente de motivación por el hecho de haber validado la errónea valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, a tales fines el recurrente reprodujo parte de los testimonios ofrecidos, atribuyéndole a los mismos falsedad; olvidando que la fijación de los hechos y valoración o apreciación de los medios de prueba tendentes a definir el aspecto fáctico, corresponde a los jueces del fondo, que son los que conocen de la causa; que el solo hecho de establecer que algún testimonio es falso nada puede acreditar frente a los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad, en el cual se razonó de forma suficiente la existencia de diversos elementos de prueba que sustentaron de forma adecuada la culpabilidad; pues en el mismo se establece que los testimonios fueron sometidos a un debate crítico, atribuyéndosele mayor credibilidad a una versión que a otra; sin que el recurrente haya podido demostrar alguna valoración notoriamente errónea, como lo contempla el artículo 417 de la normativa procesal penal; por todo lo cual procede el rechazo del argumento analizado.*

f. *Considerando, que el recurrente plantea, como último argumento, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustento de su medio de casación, el que se describe a continuación:

La parte civil constituida no se presentó a la audiencia de fecha 18 de febrero del año 2015, cuando se conoció el fondo del recurso de apelación, aun habiendo sido citada legalmente, lo que se puede comprobar en la redacción de la sentencia, donde no aparecen las generales, ni del abogado, ni de la querellante y actora civil, es decir en cuanto a ello la Corte no podía pronunciarse en nada, pues no concluyeron, sin embargo, en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, la corte condena al imputado Franklin Domingo Mota Santana, al pago de las costas penales, ordenando que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

g. Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte querellante constituida en actora civil no realizó el correspondiente depósito de escrito de defensa, mucho menos compareció a la audiencia donde se ventiló el conocimiento del recurso de apelación, estando debidamente citada; no obstante, la Corte a-qua, en su parte dispositiva, condenó al imputado al pago de las costas en provecho del abogado representante de los intereses civiles; que aunque enuncia costas penales ordena la distracción de las mismas en favor de dicho abogado, lo cual, ciertamente, como señala el recurrente, vulnera el principio de justicia rogada, por haber decidido sobre aspectos que no le han solicitado; razón por la cual procede acoger el presente argumento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Franklin Domingo Mota Santana, pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dichas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *ATENDIDO: A que constituye el primer medio de defensa de carácter constitucional, basado en los siguientes agravios, los cuales reparamos a continuación: La violación al sagrado derecho de defensa, artículo 69.4 y 69.7 de la Constitución de la República (...) En el sentido de que en nuestro recurso de apelación, le planteamos a la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, la necesidad de que fueran escuchados ante la Corte, los testigos a cargo Mayor P.N. CRISTIAN GÓMEZ, y FRANCIA CUEVAS, a los fines de que la Corte de Apelación quedara edificada sobre la veracidad, la contrariedad o la incoherencia de la testigo FRANCIA CUEVAS, quien abiertamente es desmentida por el otro testigo a cargo Mayor P.N. CRISTIAN GÓMEZ, y así crear un fundamento coherente y concreto sobre el testimonio de eta señora (...)*

b. *ATENDIDO: A que constituye el segundo medio de defensa de carácter constitucional, basado en los siguientes agravios, los cuales reparamos a continuación: La falsa motivación que deviene en falta de motivación de la decisión recurrida en revisión constitucional; en razón de que el hecho de establecer que un testimonio es falso, significa que el mismo nada puede acreditar, por lo que un fallo emitido sobre esta base no puede ser revestido de acierto y legalidad; es evidente la demostración innegable de la balanza inclinada, por parte de los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que: A) Cuando se puede demostrar fehacientemente, con un medio descrito en la declaraciones de ese falso testigo, FRANCIA CUEVAS, las cuales constan, como ya hemos dicho en la Sentencia No. 338-2014, del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, lo cual fue amparado sin fundamento por los jueces de la primera Sala de la Corte de Apelación Penal, como los jueces de la Suprema Corte de Justicia que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictaron la decisión que estamos recurriendo en Revisión Constitucional, cuando los medios para demostrar suficientemente la falsedad de esas declaraciones y por ende la nulidad de la sentencia en cuestión; más si se trata de que ese falso testimonio es la punta de lanza, única versión y presunta prueba testimonial incriminatoria sobre la cual se ha condenado al recurrente, la cual se contradice diametralmente con otra prueba testimonial a cargo del Agente Mayor P.N., CRISTIAN GÓMEZ FELIZ, que abiertamente la descalifica, hasta el punto de demostrar la complicidad de esta testigo, con el verdadero autor (GERSON CARPIO) del hecho que se le ha imputado al recurrente, asimismo los jueces de la Suprema Corte de Justicia expresan que el fallo fue razonado de forma suficiente y que la existencia de diversos medios o diversos elementos de prueba que sustentaron de manera adecuada la culpabilidad fueron suficientes para aplicar la sentencia en cuestión, sin embargo, resulta que, esto es otra muestra más de la distorsión cognitiva, infundada en el error judicial de marea sutil, adornada por la falencia de tipo acomodada, ya que no existen otros diversos medios de prueba como dicen esos jueces, sino que, lo que existe es otro testigo a cargo, que se contradice con el testigo a cargo, en que fundamentaron la condena (...)

c. *ATENDIDO: A que constituye el tercer medio de defensa de carácter constitucional, basado en los siguientes agravios, los cuales reparamos a continuación: El hecho de que, en lo referente al recurso de casación, los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acogieron el Recurso respecto a que el imputado no fuera condenado al pago de las costas de manera infundada, como lo condenaron los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que lo condenaron a las costas y fallaron a favor del actor civil y querellante, quien no participo en el juicio sobre la apelación del caso, y entendemos que no fue un error judicial como quieren hacer entender los jueces de la Suprema, sino porque*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los jueces de la Corte de Apelación dictaron una Sentencia preconcebida, ya que al momento de conocer este caso, en marzo del año 2015, teníamos sometido por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima contra todos los jueces que conforman esa sala, naturalmente que por ser seres humanos imperfectos, que se han erigidos sobre la concupiscencia del pecado, que por ende sienten odio, envidia, animadversión, ansiedad, y otras emisiones dañinas de la psicología humana, tenían que buscar la forma de primero rechazar la solicitud de uso de la comunidad legal de prueba y no aceptar que se escucharan los testigos nueva vez(...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Yudelqui Coronado Ramírez, no depositó escrito de defensa contra el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, no obstante haber sido notificada el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 0290/2016, ya referido.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante su Dictamen núm. 03105, depositado el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), persigue el rechazo del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *20. El recurrente alega en síntesis una serie de violaciones vinculadas con el debido proceso, específicamente en lo que respecta al derecho de defensa, igualdad ante la Ley y producción de prueba, como consecuencia de que una mala valoración probatorio de los testimonios presentados a cargo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Ministerio Público y, consecuentemente, del rechazo en grado de apelación a la petición de que dichos testimonios fueran nuevamente producidos.

b. 21. *En dicho sentido, la Suprema Corte de Justicia contesta de manera bien fundamentada la cuestión del impedimento a presentar nuevamente los testimonios presentados en primer grado. Afirma la Segunda Sala que “contrario a lo alegado, la lectura de la referida resolución evidencia que la Corte a-qua, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 418 de la norma procesal penal decidió no admitir las referidas pruebas, tomando en consideración que se trataba de testigos a cargo, cuyas declaraciones fueron valoradas por los jueces de primer grado, por lo que resultaba innecesaria su audición ante la Corte a-qua; que mal podría pretender el recurrente la admisión, en una instancia superior, de una prueba testimonial valorada en otra instancia, y que sirvió como de base para el sustento de la condena, con solo mencionar que la misma es falsa, sin ante agotar el procedimiento que la ley pone a disposición de las partes para desvirtuar un testimonio determinado.*

c. 22. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es bastante clara respecto de este alegato. El artículo 418 del Código Procesal Penal establece de manera expresa las situaciones bajo las cuales puede ofrecerse prueba en grado de apelación, a saber que el recurso se fundamenta en un defecto del procedimiento o que sea indispensable para sustentar el motivo en que se invoca.*

d. 23. *Evidentemente el alegato del recurrente no se fundamenta en un defecto de procedimiento. El recurrente no ha alegado contraposición entre las actuaciones, actas, registros de debates o la sentencia, con lo que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verdaderamente se presentó como prueba. Lo que el recurrente ha alegado es que las pruebas testimoniales presentadas no merecen la valoración probatoria que el Tribunal de Primer Grado les atribuyó, cuestión que puede evaluarse sin la necesidad de presentarlas de nuevo en apelación. Esto no vulnera en absoluto los derechos invocados por el recurrente.

e. 24. Atendiendo a las razones anteriores, tampoco resultaba indispensable la presentación nueva vez de los testimonios a fin de que la recurrente sustentar el motivo de su recurso de apelación. Si lo que alegaba era una errónea valoración probatoria al tratarse de testimonios a cargo supuestamente contradictorias, a la Corte de Apelación le bastaba con evaluar este supuesto vicio a partir de las actas de audiencia y la sentencia de primer grado que recoge las declaraciones.

f. 25. Por otro lado, en lo que respecta a la supuesta mala valoración probatoria de estos testimonios, el Tribunal Constitucional ha sido claro en establecer que en este tipo de recursos, no se conoce sobre los hechos del proceso. Este órgano jurisdiccional expresó que: “(...) para que pueda configurarse la violación a un derecho fundamental bajo el sistema diseñado en el párrafo contenido en el numeral 3, letra c, del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es imprescindible que dicha violación sea la consecuencia directa a una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación producida al margen de la cuestión fáctica que sustenta el proceso, lo que equivale a indicar que tales acciones u omisiones estén referidas a la inobservancia de las garantías establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de las partes durante el desarrollo del proceso, pues el Tribunal Constitucional no podrá revisar el aspecto relativo a los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el presente caso no se comprueban violaciones como las indicadas en la cita anterior, por lo que procede el rechazo del recurso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 633, dictada el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Memorándum de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Secretaría General del Poder Judicial.
3. Fotocopia de la Sentencia núm. 36-2015, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Fotocopia de la Sentencia núm. 383-2014, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014) por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Fotocopia de la Resolución núm. 10-PS-2015, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
6. Oficio núm. 22556, emitido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Oficio núm. 14831, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

8. Acto núm. 0290/2016, de quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso el litigio se origina con la solicitud de audiencia preliminar fundamentada en la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra el señor Franklin Domingo Mota Santana, por la presunta comisión de los tipos penales de homicidio con premeditación y acechanza o asesinato, y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio del Estado dominicano y del occiso José Antonio Evangelista, ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual admitió en la forma y el fondo al dictar auto de apertura a juicio. Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual declaró la culpabilidad del imputado Franklin Domingo Mota Santana.

El señor Mota Santana, inconforme con la decisión de primera instancia, apoderó de un recurso de apelación a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue rechazado. La decisión dictada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación fue recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con supresión del ordinal tercero de la sentencia dictada por la Corte de Apelación. La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue recurrida ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión.

a. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 633 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), poniendo fin al indicado proceso penal.

b. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis y el presente recurso fue interpuesto el cuatro (4) de agosto de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), por lo que aplica el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15,¹ en torno a que el referido plazo debe computarse franco y calendario. Este tribunal ha verificado que entre la indicada fecha de notificación de la Sentencia núm. 633 y la fecha de interposición del recurso contra la misma solo transcurrieron dieciséis (16) días, lo que permite establecer que ha sido interpuesto dentro del plazo previsto.

c. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En la especie, se plantea la violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

f. Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este tribunal constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama, ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.

g. En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En relación con el requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3, se advierte que el recurrente le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (derecho de defensa) y al debido proceso, al momento de confirmar lo decidido por la Corte de Apelación en lo relativo al rechazo de su prueba testimonial ofertada casar.

i. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que se encuentra satisfecho, toda vez que el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia, la violación a su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

j. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

1. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva como consecuencia de falta de motivación de la sentencia recurrida, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance de dichas garantías.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. 633, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), que suprimió únicamente el ordinal tercero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su dispositivo en lo relativo al pago de las costas a favor del Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, y confirmó los demás aspectos.

b. Contra la indicada decisión, el recurrente invoca en primer término la vulneración al derecho de defensa, tras haber confirmado el rechazo del pedimento realizado en grado de apelación, a fin de que fueran escuchados nuevamente unos testigos y poder demostrar las falsedades e incoherencias de sus declaraciones dadas en primer grado.

c. Al abordar el análisis de este primer medio, procede señalar que un componente elemental del derecho de defensa es el derecho a servirse de los medios de prueba que estime oportuno. El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios, ii) derecho a que se admitan los medios probatorios, iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios, iv) derecho a asegurar los medios probatorios, v) derecho a que se valoren los medios probatorios.

d. En ese orden de ideas, cabe aclarar que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Tal como fue pronunciado por este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0364/16,² “el juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción”. En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional comparada, al expresar que la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva “no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica”.³

f. En tal virtud, si bien corresponde a los jueces la determinación de la legalidad y pertinencia de las pruebas ofertadas, esto no impide que se pueda invocar y demostrar indefensión y vulneración a la tutela judicial efectiva cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final, sin motivación alguna y mediante una interpretación o aplicación arbitraria o irrazonable de la norma, lo cual no se verifica en el presente caso, puesto que el rechazo de la indicada prueba testimonial ofertada fue debidamente sustentado por el órgano judicial, al expresar:

... la lectura de la referida resolución evidencia que la Corte a-qua, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 418 de la norma procesal penal, decidió no admitir las referidas pruebas, tomando en consideración que se trataba de testigos a cargo, cuyas declaraciones fueron valoradas por los jueces de primer grado, por lo que resultaba innecesaria su audición ante la Corte a-qua; que mal podría pretender el recurrente la admisión, en una instancia superior, de una prueba testimonial valorada en otra instancia, y que sirvió de base para el sustento de la condena, con solo mencionar que la misma es falsa, sin agotar el procedimiento que la ley pone a disposición de

² Dictada el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-233-07, de veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes para desvirtuar un testimonio determinado; por lo que con su proceder la Corte a-qua no ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente.

g. En los señalamientos que anteceden no se comprueba una vulneración del derecho de defensa del hoy recurrente, al hacer uso de los interrogatorios y contrainterrogatorios realizados en el proceso penal para proteger el derecho de defensa de cada parte, por lo que procede el rechazo del primer medio promovido en el presente recurso.

h. Resuelto lo anterior, procede abordar el segundo medio propuesto por el recurrente sustentado en la violación a la tutela judicial efectiva por la falta de motivación de la decisión objeto del presente recurso. A fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En el estudio de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida transcritas en el cuerpo de esta sentencia, este tribunal ha precisado que en la especie la Suprema Corte de Justicia realizó, para contestar los medios alegados en el recurso de casación, una correlación lógica entre lo invocado por la recurrente, el contenido de la decisión apelada y la normativa aplicable (artículo 417 y siguientes del Código Procesal Penal), a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observado por dicha alta corte, al realizar una minuciosa descripción del proceso, desde la presentación de la acusación y apertura a juicio hasta lo decidido en primer y segundo grado, así como de cada uno de los argumentos que sustentaban el medio promovido por el recurrente en su recurso de casación (violación al derecho de defensa).

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Luego de realizar esa valoración conjunta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió adecuadamente cada uno de los argumentos del recurrente, expresando:

...que mal podría pretender el recurrente la admisión, en una instancia superior, de una prueba testimonial valorada en otra instancia, y que sirvió de base para el sustento de la condena, con solo mencionar que la misma es falsa, sin agotar el procedimiento que la ley pone a disposición de las partes para desvirtuar un testimonio determinado.

A seguidas, continúa señalando que

...la fijación de los hechos y valoración o apreciación de los medios de prueba tendentes a definir el aspecto fáctico, corresponde a los jueces del fondo, que son los que conocen de la causa; que el solo hecho de establecer que algún testimonio es falso nada puede acreditar frente a los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad, en el cual se razonó de forma suficiente la existencia de diversos elementos de prueba que sustentaron de forma adecuada la culpabilidad; pues en el mismo se establece que los testimonios fueron sometidos a un debate crítico, atribuyéndosele mayor credibilidad a una versión que a otra; sin que el recurrente haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido demostrar alguna valoración notoriamente errónea, como lo contempla el artículo 417 de la normativa procesal penal.

Por último, concluyó señalando que

... no obstante, la Corte a-qua, en su parte dispositiva, condenó al imputado al pago de las costas en provecho del abogado representante de los intereses civiles; que aunque enuncia costas penales ordena la distracción de las mismas en favor de dicho abogado, lo cual, ciertamente, como señala el recurrente, vulnera el principio de justicia rogada, por haber decidido sobre aspectos que no le han solicitado.

Por lo que procedía, como al efecto decidió, acoger únicamente este último argumento y, en consecuencia, suprimir el ordinal tercero de la sentencia impugnada relativo al pago de las costas.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, al vincular la normativa aplicable al caso concreto.

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”.

i. En atención a las citadas comprobaciones, este tribunal constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 633 ha sido suficientemente motivada, por lo que no se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva promovida por la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Como tercer medio el recurrente invoca argumentos que redundan en la errónea valoración de la prueba testimonial hecha por los jueces de fondo y la vulneración de su derecho de defensa debido al rechazo de su pedimento de escuchar nuevamente a unos testigos. Esta cuestión fue previamente ponderada en el análisis del primer medio promovido en el presente recurso. Adicionalmente a las consideraciones expuestas, procede rechazar este medio reiterando que, tal como se señaló en la Sentencia TC/0157/14,⁴ la valoración y aplicación de los elementos de prueba es una facultad reservada a la convicción del juzgador ordinario, no así a la justicia constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones del artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11.

k. Producto de todo lo expuesto, este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 633, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

⁴ Dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Domingo Mota Santana contra la Sentencia núm. 633, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 633, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Franklin Domingo Mota Santana, y a la parte recurrida, señora Yudelqui Coronado Ramírez; y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el señor Franklin Domingo Mota Santana, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia No. 633, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), que acogió el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 36-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁵ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁶, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por

⁵ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁶ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por *consiguiente*, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción⁷ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸, mientras que la inexigibilidad⁹ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta

⁷ Subrayado para resaltar.

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.

⁹ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario